



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/003/2016.

**PROMOVENTE: EMILIANO
VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ Y
OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ROSALBA
MARIBEL GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/003/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Secretario de Asuntos Sociales y Sindicales del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, y como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano promovido en fecha siete de enero del presente año, identificado con el número de expediente QO/QROO/003/2016; y



RESULTANDO

I. Antecedentes: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Elección interna de Consejeros Estatales. Con fecha siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección interna de los Consejeros Electorales del Partido de la Revolución Democrática.

b) Renuncia. El día quince de julio del año pasado, el ciudadano Alejandro Noya Argüelles, presentó su renuncia como militante del citado partido político y por ende al cargo de Consejero Electoral que ostentaba.

c) Informe de renuncia. Con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, dio cuenta e informó a la Comisión Nacional de Afiliación del citado instituto político, mediante escrito sin número de la separación voluntaria a la militancia del ciudadano referido en el párrafo que antecede, a efecto de que dicha Comisión procediera a darlo de baja del padrón de militantes.

d) Baja efectuada. Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, comunicó mediante correo electrónico que ya se había dado de baja como militante al ciudadano aludido.

e) Solicitud de Baja. Con fecha dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, solicitó a la Comisión Nacional Electoral del citado partido político dar de baja de la lista de Consejeros Estatales del partido de referencia al ciudadano Alejandro Noya Argüelles.



f) Acuerdo ACU-CECEN/121677/2015. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional Electoral del ya referido partido político, mediante el Acuerdo citado con antelación, emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, así como la fecha de celebración de la sesión ordinaria del VIII Consejo Estatal a celebrarse el día veinte de diciembre siguiente.

Cabe referir, que el ciudadano Alejandro Noya Argüelles, ya no figuraba en dicho Acuerdo como Consejero Estatal, puesto que ya había presentado su escrito de renuncia como militante de dicho instituto político.

g) VIII Sesión del Consejo Estatal. Con fecha veinte de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la sesión en comento, para la cual la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática estableció un listado de registro con la asistencia de los Consejeros Estatales, procedimiento en el cual se presentaban cada uno y se verificaba que estuvieran en la lista definitiva emitida por la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, procediendo a firmar la lista de asistencia, entregándoles en el mismo momento el voto respectivo.

Siendo el caso, el ciudadano Alejandro Noya Argüelles, se apersonó en la mesa y las personas encargadas del registro aún y cuando el referido ciudadano no se encontraba designado como Consejero Estatal, le permitieron que se registrara y le otorgaron el voto como si aún fuera consejero y de manera posterior fue nombrado como Vocal integrante de la Mesa Directiva.

h) Primer escrito de queja contra órgano. Inconformes con lo antes citado, el veintiocho de diciembre de ese mismo año, Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel, presentaron el medio de impugnación de referencia ante la Vocal integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sin que se le diera el trámite correspondiente.

i) Segundo escrito de queja contra órgano. Ante la omisión referida en el resultado anterior, el siete de enero del año en curso, los promovientes acudieron a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de informar sobre la presentación del recurso antes descrito y a presentar una queja contra órgano para controvertir el registro de Alejandro Noya Argüelles, como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su nombramiento como Vocal integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, la cual fue radicada con el número de expediente QO/QROO/003/2016.

j) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano. El catorce de enero del año que nos ocupa, Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel, interpusieron *vía per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano radicado bajo el número de expediente QO/QROO/003/2016.

k) Recepción en Sala Regional. Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de enero posterior. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-16/2016.

l) Acuerdo de Sala. El veintiséis de enero de esta anualidad, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional determinó, reencauzar el medio de impugnación promovido por los actores a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante éste órgano jurisdiccional local.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veintisiete de enero del presente año, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual se tiene por



presentado el oficio SG/JAX-75/2016 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintiséis del mismo mes y año, en autos del expediente SX-JDC-16/2016; en el mismo auto se ordenó integrar el presente expediente registrándose bajo el número JDC/003/2016, así como remitirlo a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Prevención. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor en la presente causa, previno a los actores para que señalen domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de cumplimiento. Con fecha nueve de febrero del año que nos ocupa, el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó dar por cumplimentado al acuerdo de prevención, señalando los actores el domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: calle xtacay, manzana 74, lote 17, Colonia Payo Obispo II, Código Postal 77038; y autorizando al ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo para oír y recibir notificaciones en la presente causa.

V. Admisión y cierre de instrucción. El día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de Fondo. En el estudio de demanda se destaca lo siguiente:

Los actores Emiliano Vladimir Ramos Hernández y Cruz González Esquivel impugnan, la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano identificado con el número de expediente QO/QROO/003/2016, el cual se interpuso a fin de controvertir el registro de Alejandro Noya Argüelles como Consejero Estatal del citado instituto político y su nombramiento como



Vocal de la Mesa Directiva, cuando éste ya había renunciado a su militancia en el partido de referencia.

Como se advierte de lo anterior, los actores afirman, sustancialmente, que la autoridad responsable ha omitido dictar la resolución correspondiente en el recurso de queja que hicieron valer contra órgano, siendo éste la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 39, apartado 1, incisos j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se establece la obligación del Estado de administrar justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El numeral reseñado con antelación, garantiza el derecho del gobernado de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto, previó categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con los plazos y procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, los artículos 39, apartado 1,



incisos j) y k), 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos disponen como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos y reglamentos, normas, plazos, medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, y las sanciones aplicables a sus integrantes que infrinjan las disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva, con el imperativo constitucional de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de nuestra Carta Magna, establece en relación a las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la propia Constitución Federal y las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Lo anterior tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso que nos ocupa, en la demanda se impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano, identificado con



el número de expediente QO/QROO/003/2016, el cual interpusieron los actores a fin de controvertir el registro de Alejandro Noya Argüelles, como Consejero Estatal del citado instituto político y su nombramiento como Vocal de la Mesa Directiva, cuando éste ya había renunciado a su militancia en el partido tal y como se refirió en el resultando c) de la presente ejecutoria.

De conformidad con los artículos 2, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y 2, 7, inciso a), 81, 87 y 89 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional, resolver las quejas en contra de actos u omisiones de los órganos del referido instituto político.

Dicha facultad implica de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del citado Reglamento, que la Comisión Nacional Jurisdiccional, deberá realizar los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes, hecho lo anterior y en estado de resolución se formulará el proyecto respectivo sometiéndolo a consideración del Pleno de la Comisión.

Al respecto, los actores aducen que en fecha veinte de diciembre de dos mil quince, se celebró la VIII sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para lo cual, la Mesa Directiva del Consejo Estatal, registró al ciudadano Alejandro Noya Argüelles y lo nombró como Vocal de la Mesa Directiva en cuestión, motivo por el cual los actores en fecha veintiocho del mismo mes y año presentaron su escrito de queja ante dicha mesa directiva.

Que la Mesa Directiva antes señalada omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna, esto es, dar aviso a la Comisión Nacional Jurisdiccional de la interposición de dicha queja, por lo que los quejoso acudieron ante esa Comisión Jurisdiccional en fecha siete de enero del año en curso a informarle sobre la presentación del citado medio impugnativo, presentando ante esa propia instancia, el recurso de queja contra órgano misma que fue radicada con el



número de expediente QO/QROO/003/2016, imputándole a la Comisión Jurisdiccional la omisión de resolver oportunamente dicha queja.

Asimismo, en el informe circunstanciado suscrito por el ciudadano Francisco Ramírez Díaz, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinte de enero del presente año, acepta que al interior de dicha Comisión, se radicó una queja con número QO/QROO/003/2016, la cual fue promovida por los actores, misma que señala, que se encuentra sustanciándose ante ese propio órgano intrapartidista.

Ahora bien, al respecto cabe señalar que les asiste la razón a los actores, al referir que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja contra órgano, ya que la misma fue interpuesta desde el pasado siete de enero del año en curso, y hasta la presente fecha, solamente está acreditado en autos, la fijación en sus estrados por el término de setenta y dos horas de la cédula de notificación en la cual se hace de conocimiento público la interposición de dicha queja; así como el acuerdo con fecha dieciocho de enero del presente año, mediante el cual se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, que haga de conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula, rindiendo a la conclusión del término de setenta y dos horas el informe justificado a esa Comisión Nacional Jurisdiccional.

De lo anterior se desprende, que es evidente que desde la presentación de la queja respectiva hasta el día de hoy, no se ha emitido la resolución correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se estaría en presencia de una clara vulneración al derecho que tiene toda persona de que se le imparta justicia pronta y expedita, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por ende, es importante que la autoridad responsable, en el presente caso, resuelva conforme a derecho, toda vez que, bajo el amparo de la obligación constitucional que tienen las autoridades de dar debida contestación en breve término a una petición planteada, se hace necesario que la autoridad responsable determine lo conducente en la queja respectiva, ajustándose desde luego, a lo que establece su normatividad interna.

La omisión por parte de la responsable de resolver contra órgano se traduce o equivaldría al derecho de petición, por consiguiente es aplicable al presente caso en lo conducente la Tesis 975 Apéndice 1917- 2011 del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, con el rubro y texto siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

En razón de lo anterior, al resultar fundado el agravio hecho valer por los actores, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja número QO/QROO/003/2016 dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, los actos tendientes a cumplir con la presente sentencia, dentro de veinticuatro horas siguientes a su realización.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 8^a Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte; página 2283.



RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolver la queja número **QO/QROO/003/2016**, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual, deberá informar dentro de un término de veinticuatro horas de su cumplimiento a este Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución a los promoventes en el domicilio señalado en autos y **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE